

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo del Recurso de Revisión número 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por PÉREZ LÓPEZ NANCY, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2009 (dos mil nueve), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Me permito solicitar que se me informe si dentro de sus archivos, ya sea en la nómina respectiva o relación correspondiente de servidores públicos del Estado de México (dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipal o en organizaciones descentralizadas o Parastatales), la C. Nancy Mónica González Cortés es servidor público, en caso afirmativo que se me diga si es servidor público con mando medio o mando superior y se me informe también cuál es el domicilio de la dependencia donde labora ya que escuche en el noticiero de la radio que existen muchos evadadores, (personas que aparecen registrados en nómina como servidores públicos, más no ejercen labor en esa dependencia), entre las personas que nombraron, mencionaron a dicha persona, la importancia de mi solicitud es para saber cómo se gasta el dinero de los contribuyentes, ya que el presupuesto se pasa en los impuestos que se recaudan y que estamos obligados a su contribución, situación que es irregular cuando nos enteramos los ciudadanos que dicho presupuesto se gasta en aviadores, y por lo tanto solicito también que se me informe cuál es el horario laboral de dicha persona y que función realiza, para tener la certeza de que dicha persona ejerce legalmente sus atribuciones." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía Correo Electrónico.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con fecha 01 uno de Julio de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información, le informo a usted que una vez realizada la investigación correspondiente, según datos que obran en el archivo del Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la C. NANCY PÉREZ LÓPEZ, no ha laborado, ni labora en esta institución."

III.- FECHA, MOTIVO Y ACTO IMPUGNADO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 09 nueve de Julio de 2009 dos mil nueve, presentó Recurso de Revisión, señalando como Acto Impugnado el siguiente:

"Resolución contenida en el oficio sin número con fecha de 1 de julio de 2009, emitido por la Responsable de Unidad de Información de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, (se acompaña acto impugnado en la forma que fue emitido), dirigido a la suscrita." (sic)

Y como Motivo de Inconformidad que:

Segundo.- Dicha dependencia en forma ilegal me proporcionó información incongruente e indebidamente y con el propósito de no responder integralmente. Pues la suscrita solicité se me informara si la C. Nancy Mónica González Cortés es servidor público, y el sujeto obligado me responde que la C. Nancy Pérez López no ha laborado ni labora en esa institución. Por consecuencia, me inconformo por la falta de respuesta ya que el sujeto obligado no responde de ninguna forma a la solicitud de información, evadiendo su obligación de informar verazmente.

...El sujeto Obligado contestó a mi solicitud que una vez realizado la investigación correspondiente, según datos que obran en el archivo del Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec la C. NANCY PEREZ LOPEZ (a sea, que la suscrita no labora allí), no ha laborado, ni labora en esta institución, pero como se desprende de la solicitud transcrita en el párrafo anterior, se solicita que se informara referente a la C. NANCY MÓNICA GONZÁLEZ CORTÉS y no de mi.

... (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de folio 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** establece diversos preceptos

EXPEDIENTE: 01830/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

legales que estima violatorias en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, será este Instituto quien entre al análisis de tales preceptos para confirmar o desechar su procedencia.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó su Informe de justificación, estableciendo al respecto, lo siguiente:

"FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO DEL ITAIPEMYM, Mediante el presente, se hace la aclaración de que la información enviada al solicitante fue proporcionada por un error en el nombre, por lo cual se hace una atenta petición de disculpa.
 No se trató en ningún momento de evitar contestar la solicitud de información ni de omitir data alguno.
 Según los datos que se encuentran en el Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la C. Nancy Mónica González Cortés no trabaja, ni ha laborado en esta institución.
 Lamento profundamente la confusión originada por la que la respuesta enviada a la interesada y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto." (sic)

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, a los Comisionados de este Instituto, por lo que en sesión del Pleno se acordó su remisión al **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01830/ATAIPEM/MP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 02 dos de Julio de 2009 dos mil nueve, de lo que resultó que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 siete de Agosto del año 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09 nueve de Julio del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitud, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, la solicitud y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
i. Se les niegue la información solicitada;
ii. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal de que la respuesta otorgada no correspondió a la solicitud planteada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconstitucionalidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todas y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer, en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

EXPEDIENTE: 01830/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

FONTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Concluimos que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

De un análisis integral a la petición formulada y a la inconformidad planteada, puede determinarse claramente que la intención de **EL RECURRENTE**, cuando solicita información a **EL SUJETO OBLIGADO**, y a pesar de que dentro del cuerpo del escrito de solicitud menciona a diversas autoridades como "*El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipal o en organizaciones desconcentradas o Parag estatales...*", resulta evidente que su solicitud se circunscribe únicamente a la información generada, administrada o en posesión de la **UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC**, hoy **SUJETO OBLIGADO**. Esto es así porque del correspondiente escrito de inconformidad, puede apreciarse que en ningún momento **EL RECURRENTE** se inconforma por la falta de respuesta respecto del resto de los órganos a los que hace alusión en su solicitud original; además, dicho **SUJETO OBLIGADO**, como se verá más adelante, no cuenta en sus archivos con información generada por otros Sujetos Obligados.

Asimismo, del análisis realizado a la respuesta otorgada y la correspondiente inconformidad, se concluye que la intención de **EL RECURRENTE** cuando interpone el Recurso de Revisión, es porque recibe una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al requerir información acerca de un posible empleado de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, lo que **EL SUJETO OBLIGADO** responde en sentido negativo bajo el argumento de que no cuenta con la información requerida porque "*...según datos que obran en el archivo del Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la C. NANCY PÉREZ LÓPEZ, no ha laborado, ni labora en esta Institución.*" (sic)

En base a lo anterior, El Pleno de este Instituto considera que, según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la litis para efectos de la presente resolución, se desglosa en los siguientes aspectos:

- a) Determinar si la información solicitada tiende a ser generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Determinar si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente le es desfavorable a **EL RECURRENTE**, para a su vez determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del Recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se analizará el marco jurídico que determina las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, para de esta manera concluir si tiene facultades de generar, administrar o poseer la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Es menester iniciar con lo que el **DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC** señala al respecto de su objeto y personal adscrito:

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Cuando en este decreto se mencione Universidad se entenderá que se trata de esta institución.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior con validez oficial para formar íntegramente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista; con un elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad;
- III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados a logros y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del estado y del país; y
- IV. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este Decreto;

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 27.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De confianza;
- II. Académico;
- III. Técnico de apoyo; y
- IV. Administrativo.

Se considera personal de confianza de la Universidad, al Rector, a los secretarías académica y administrativa, a los directores de división y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las secretarías y direcciones anteriormente consideradas.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que permitan, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de esta índole.

Hasta aquí, resulta claro que el organismo público descentralizado denominado Universidad Estatal Valle de Ecatepec, fue creado por el Ejecutivo estatal con el objeto primordial de impartir educación superior con validez oficial, contando con patrimonio propio y autonomía de gestión para adoptar la organización administrativa necesaria, contando tanto con personal de confianza, académico, de apoyo técnico y administrativo para el logro de su objeto.

Para verificar lo anterior, se accedió a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando que el mismo lo conforma, entre otros, el **Departamento de Recursos Humanos**.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

<http://www.uneve.edu.mx/html's/areas.html>

<p>C. Juan Carlos Díaz Sandoval Jefe de Departamento</p>
<p>Objetivos</p> <p>Es el desarrollo de los recursos humanos en la UNEVE, así como su control y manejo para la elaboración de reportes y pagos relacionados.</p>
<p>Actividades</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reclutamiento, selección y contratación. • Movimiento de personal. • Prestaciones al personal. • Cálculo de pagos y descuentos. • Reportes.
<p>Personal que integra el departamento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Srta. Beatriz Adriana Moreno de Iza • Srta. María do Jesús Sánchez Armenta
<p>Requisitos para Contratación de Personal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de empleo (con fotografía) • 2 fotografías tamaño infantil • Curriculum • Acta de nacimiento (original y copia) • Constancia última de estudios (original y copia) • Certificado de antecedentes no penales (original) • Cartilla de Servicio Militar en su caso con el recibo correspondiente (original y copia) • Clave única de registro de población (original y copia) • Documentos de recomendación (originales) • Formato de designación de beneficiarios debidamente llenado • R.F.C. (original y copia) • Comprobante de domicilio (original y copia) • Certificado médico de salud (original)

De esta forma, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la atribución legal de contratar al personal que estime necesario para el logro de sus objetivos, llevando a cabo todo un procedimiento administrativo de reclutamiento a través de su Departamento de Recursos Humanos, elaborando un control y manejo del personal para la elaboración de reportes y pagos relacionados.

Por lo que es factible determinar que la información solicitada, no solo la genera, sino que además la administra y la posee dicho **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, resultando aplicable lo que señala el artículo 3 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que preceptúa lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que esta Ponencia estima primeramente hacer un cotejo de lo solicitado con la respuesta otorgada por lo que lo que el solicitante, dentro de la solicitud se requirió lo siguiente:

Requerimiento:

"...si dentro de sus archivos, ya sea en la nomina respectiva o relación correspondiente de servidores públicos del Estado de México..., la C. Nancy Mónica González Cortés es servidor pública... (sic)"

Respuesta:

"... según datos que obran en el archivo del Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la C. NANCY PÉREZ LÓPEZ, no ha laborado, ni labora en esta institución." (sic)

Cabe mencionar que, como se aprecia de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí fue entregada una contestación a la solicitud planteada, sin embargo, la misma no es congruente con el requerimiento planteado, toda vez que **EL RECURRENTE** solicita información respecto de Nancy Mónica González Cortés, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** otorga respuesta respecto de Nancy Pérez López, es decir, otorga información utilizando el nombre de la propia **RECURRENTE**, lo que en apariencia es un error que se corrobora con lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe de Justificación:

"...Mediante el presente se hace la aclaración de que la información enviada al solicitante fue proporcionada por un error en el nombre..."

"... Según los datos que se encuentran en el Departamento de Administración de Personal de la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, la C. Nancy Mónica González Cortés no labora, ni ha laborado en esta institución. ..." (sic)

Efectivamente, de un análisis integral a la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia

EXPEDIENTE: Q1830/ATAIPEM/MP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso particular dentro del informe justificado se aportan elementos que dejan sin materia el recurso (es decir, se complementa la información requerida a juicio de este pleno), por lo que debe de determinarse la improcedencia. Resulta ocioso ordenar, se entregue lo que ya se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo otorgado a través de la audiencia dejara de tener validez jurídica, en el caso en estudio ni siquiera se está produciendo o entregando apenas la respuesta, sino que se está complementando o aclarando, lo cual es válido, y si bien **EL RECURRENTE** no tiene conocimiento de ello, lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Temas: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De la Interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2da. Sala; S.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis: Añadida

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas, Secretario: Juan Carlos Cruz Roza.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX, P. 88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL, DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales. Pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecerá si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acosta Velázquez. 25 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ariape Naro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 195615

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tests: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/JP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas supervenientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Rábiles Denetra.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A. Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todas las peticiones de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previa el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Es importante señalar en este punto que, a pesar de que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad para la entrega de la información la del Correo Electrónico, y que no fue observada en un principio por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha modalidad de entrega queda superada en virtud de que no fue motivo de la presente controversia la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, y de que, se reitera una vez más, al momento de consultar la presente resolución, **EL RECURRENTE** tendrá conocimiento de la entrega de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** realizara mediante su Informe de justificación.

Finalmente, corresponde a este pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera en el ámbito de sus atribuciones.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable, ya que ha quedado establecido que la respuesta sí fue

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

entregada y que ésta no es incompleta, entonces tampoco se actualiza la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 71 de la Ley. Y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación precisa su respuesta, volviéndola congruente con la información requerida por **EL SOLICITANTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 71 de la LEY.

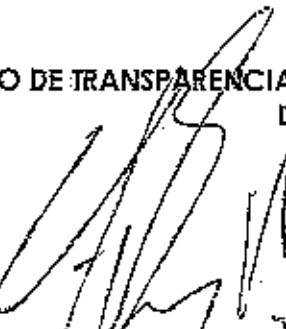

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.


TERCERO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE ECATEPEC
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
--	--

RESOLUCIÓN

 SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA COMISIONADO
--


 IOVJANI GARRIDO CANABAL PÉREZ
 SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01830/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.